



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de febrero del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 15 de febrero del 2020, entre los clubes RCD Mallorca SAD y Deportivo Alavés SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### RCD MALLORCA SAD

#### DEPORTIVO ALAVÉS SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Victor Laguardia Cisneros**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Lisandro Magallan**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Deportivo Alavés, SAD, este Comité de Competición considera:

Primero.- Alega el club en relación a la amonestación impuesta al jugador don Lisandro Magallan. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista pisó de manera temeraria a un rival, al entender que no existió tal pisotón, ni siquiera contacto. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se puede descartar ni excluir la posible existencia de contacto y/o pisotón, motivo por el cual procede mantener la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





## Resolución de Competición

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

